

luego siguió su atención en el centro médico Devoto Traumatología Integral (ver fs. 8 vta., punto II).

La Sra. juez de primera instancia hizo lugar a la demanda y condenó al emplazado a abonar al actor la suma de \$344.000, más los intereses y las costas del proceso. Hizo extensiva la condena a la aseguradora citada en garantía.

El pronunciamiento fue recurrido por la totalidad de las partes y la citada en garantía. El actor fundó su apelación el 11 de febrero de 2021 cuyo traslado fue respondido por los accionados el 23 de febrero de 2021 quienes expresaron agravios el 22 de febrero de 2021 en una presentación que fue contestada el 25 de febrero de 2021.

II.- Los emplazados se agravan de la responsabilidad endilgada en primera instancia. Sostienen que el actor no invocó ni probó que el Citroën C3 haya violado la señal lumínica del semáforo ubicado en dicha intersección. En tal sentido, alegan que el demandado inevitablemente revistió el carácter de embistente mecánico debido a la irrupción de Sacha Ian Jugo sobre la calzada de la Av. Álvarez Thomas, cuando Marcelo Fabián Cossia -quien se desplazaba por la calle Heredia- ya se encontraba efectuando la maniobra de giro hacia la izquierda, a baja velocidad y con semáforo habilitante a su favor, con el fin de ingresar a dicha avenida.

Es de señalar que el código vigente a partir del 1 de agosto de 2015 en materia de responsabilidad derivada de la intervención de cosas generadoras de riesgo prevé un sistema análogo al código anterior, según el régimen de la ley 17.711. De ahí que la normativa actualmente vigente contempla en forma concordante con la anterior que toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas (art. 1757 del CCyCN), y explícitamente expresa que se trata de una responsabilidad objetiva, supuesto en el que la culpa del agente es irrelevante (art. 1722 del CCyCN). De modo tal que el responsable se libera





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA F

demostrando la causa ajena (art. 1722 CCyCN), circunscripta al hecho de un tercero por quien no se deba responder que reúna los caracteres del caso fortuito (art. 1731 CCyCN), o al hecho del propio damnificado (art. 1729 CCyCN). La actora debe probar la relación de causalidad que alega, excepto que la ley la impute o la presuma (art. 1736 CCyCN), o el caso fortuito o fuerza mayor (art. 1730 del CCyCN).

Es así que ante una colisión, como en el caso, entre un ciclista atropellado por un vehículo en movimiento rige la presunción contenida en el art. 1757 del Código Civil y Comercial de la Nación. No se halla controvertida la existencia del hecho y su conexión causal con el daño cuya reparación se reclama de acuerdo a lo prescripto por los arts. 1734 y 1736 del mismo cuerpo legal por lo que, al no haber deducido acción de reconvenición, para eximirse de responsabilidad el accionado y su aseguradora debían acreditar alguna de las eximentes previstas en la mencionada norma, en la especie la culpa de la víctima (art. 377 del Código Procesal).

A la luz del examen de los elementos obrantes en la causa, ningún sustento tienen las quejas del demandado y su aseguradora quienes insisten en sostener ante esta alzada, sin señalar prueba que avale su postura, que el accidente se produjo por la culpa de la parte actora quien se lanzó al cruce interponiéndose en la línea de marcha del demandado, provocando como consecuencia de esta imprudente maniobra el infortunio.

En efecto, el perito ingeniero designado en autos fue contundente en dictaminar *“El actor circulaba en bicicleta por la avenida y el demandado al comando de un Citroën C3 Aircross, dominio KGI 984, por Heredia en sentido sudoeste e intenta girar a su izquierda para ingresar a la avenida. En esas circunstancias se produce el choque entre la parte delantera izquierda del automóvil y el lateral izquierdo de la bicicleta. El demandado tuvo a la vista la bicicleta antes del impacto. Según el informe policial efectuado minutos después de producido el hecho, sitúa la posición final de*



los rodados sobre la senda peatonal oeste de la avenida. Ello demuestra que el ciclista prácticamente ya había cruzado la avenida” (ver fs. 78). Ante las impugnaciones de la demandada y su aseguradora (ver fs. 137, punto III), el experto agregó: “El actor fue impactado por el auto, próximo a la senda peatonal. Ello significa que ya había cruzado la intersección. Es factible que fue el demandado que comenzó el giro con luz amarilla, anterior a la verde. Muy importante tener en cuenta que el conductor del auto tuvo en todo momento dentro de su visual al actor” (ver fs. 146).

La forma descripta por el perito en la que ocurrió el accidente no parece dejar dudas acerca de la responsabilidad del demandado que sin tener el dominio del vehículo que conducía, ni adoptar las medidas de precaución que las circunstancias del tránsito imponían (conf. 6.1.1, 6.1.10, 6.1.14 y 6.10.9 de la ley 2148), embistió con la parte delantera izquierda del automóvil, el lateral izquierdo de la bicicleta, motivo por el que nada cabe achacarle a la propia víctima en el infortunio.

En definitiva, toda vez que no se ha probado las citadas eximentes legales queda, en pie, por consiguiente, la presunción de responsabilidad que consagran los arts. 1757 y 1769 del CCCN y debe tenerse por responsable de los daños y perjuicios causados al conductor del Citroën C3 Aircross en los términos del art. 1758 del CCCN, por lo que deben desestimarse las endebles quejas sobre la responsabilidad.

III.- Incapacidad psicofísica sobreviniente:

Los recurrentes se agravian de que la Sra. juez de grado haya fijado en concepto de indemnización por “incapacidad sobreviniente y daño psíquico” la suma de \$250.000.

En concepto de incapacidad sobreviniente se resarce únicamente aquella merma permanente en la aptitud vital del ser humano, sin perjuicio de la procedencia de otros ítems que las lesiones temporarias padecidas pudieran haber generado, como gastos originados en los tratamientos o lucro cesante o la afección





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA F

íntima que configure daño moral (CNCiv. Sala C, diciembre 10/1996, "Miño, Teodoro c/ Pompiglio, Marta Mabel y otro s/ daños y perjuicios", L. 197.056). Esta partida abarca todo menoscabo en la vida, la salud e integridad o armonía física o psíquica de la persona humana, por lo cual se ha resuelto que el daño debe ser resarcido por tratarse de una disminución en la capacidad vital, aun en los casos en que esa merma o deterioro no dificulte la realización de tarea alguna (CNCiv. Sala C, agosto 31/1993, L.L. T. 1994B, p. 613, fallo n° 92.215; id. Sala C, septiembre 25/1997, L. 214.716; id. junio 6/2002, "Maidana, Javier Y. c/ Reina Carlos E. y otros s/ daños y perjuicios", L. 342.607).

Lo indemnizable como incapacidad sobreviniente no son las lesiones padecidas, sino la disminución de la aptitud física o psíquica derivada de las secuelas del accidente que perduran de modo permanente, y si bien los porcentajes de incapacidad fijados en los peritajes constituyen un medio útil para la apreciación de la entidad del daño, solo tienen un valor relativo, por lo que el juzgador, con sustento en las circunstancias personales del damnificado, debe valorar principalmente las secuelas físicas, psíquicas o estéticas que surgen descriptas por el experto que importen una disminución en la capacidad vital (conc. CNCiv. Sala C, septiembre 20/1999, "Huaman, María de la Cruz c/ Micro Ómnibus Norte S.A. s/ daños y perjuicios", L. 258.943; CNCiv. Sala F, febrero 17/2012 "Moreno, José Nicolás c/ Caniza, Julio Ramón s/ daños y perjuicios" L. 584.684; id. Sala F, mayo 27/2013, "Núñez Stela Maris c/ Microómnibus Ciudad de Buenos Aires S.A.T.C.I. (Línea 59) y otros s/ daños y perjuicios" L. 608.284).

Del libro del Hospital Gral. de Agudos Dr. I Pirovano surge que Sacha Jugo el día del accidente -24/5/17-, fue atendido con un diagnóstico de "*Entorsis tobillo derecho RX Sloa*" (ver fs. 5 y 53 del expte. n° CCC 34084/17 s/ art. 94).

El director médico de Devoto Traumatología Integral adjuntó copia de la historia clínica del actor donde se lee: "*Parte...*



Accidente vial 24/05/17... (ver fs. 97). Seguidamente informó: “... fue atendido en nuestros consultorios el 01 de junio de 2017 presentando traumatismo de columna cervical, columna lumbar, hombro izquierdo y cadera izquierda...” (ver fs. 98).

El perito médico designado en autos presentó su informe a fs. 127/132. Atento el resultado de la anamnesis y exámenes complementarios, “estima que el actor presenta una incapacidad parcial y permanente del orden del 36%, de acuerdo a lo establecido por Baremo del Decreto nro. 659/96, 49/14, Baremo Gral. para el Fuero Civil de los Dres. Altube y Rinaldi y concordantes, imputable a: cervicalgia con repercusiones en arco de movilidad (5%); Lumbalgia con repercusiones en arco de movilidad (10%); Omalgia izquierda con repercusiones en arco de movilidad (5%); Secuela traumatismo codo izquierdo con repercusiones en arco de movilidad (2%); Secuela traumatismo muñeca izquierda con repercusiones en arco de movilidad (2%); sintomatología compatible con secuela esguince tobillo derecho (2%), trastorno por estrés post-traumático (10%). Existiendo nexo de causalidad verosímil desde el punto de vista médico legal entre hechos invocados y estado actual del accidente” (ver fs. 132).

La citada en garantía solicitó explicaciones e impugnó el dictamen con fundamento en que “no existe en autos ni una sola prueba médica objetiva o certificación de profesional alguno que permita dar verosimilitud o certeza a los diagnósticos surgidos de esta experticia y, muchísimo menos, que permitan afirmar que los mismos guarden nexo causal con el accidente...” (ver fs. 137/138). Al responder el traslado, el experto adujo que “no habiendo participado consultor técnico de parte en evaluación semiológica de la actora, desestima observaciones formuladas por el profesional impugnante habida cuenta carencia de fundamento científico. Por otro lado, tampoco completa observaciones con citas bibliográficas, por lo que estima, aquellas son el resultado de un mero ejercicio imaginativo del letrado impugnante (ver fs. 152)...Los diagnósticos





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA F

alcanzados se encuentran debidamente sustentados en evaluación semiológica llevada adelante y su cotejo con exámenes complementarios ordenados al reclamante; habiendo seguido protocolo médico-pericial completo, habiendo concretado evaluación del actor y procedido al cotejo de las conclusiones alcanzadas con las imágenes aportadas, ratifica mecánica seguida, así como contenido y conclusiones de informe pericial elevado” (ver fs. 153).

Como se ve, lo dictaminado por el perito en esta causa encuentra apoyatura en las constancias que acompañó el actor en su demanda a fs. 6/7, autenticadas a fs. 97/98, diferentes estudios que cita y acompaña (ver fs. 117/121). Frente a ello, los emplazados no arrimaron ningún elemento que desvirtúe el dictamen, tampoco concurrieron a la entrevista personal del actor, ni la impugnación efectuada está avalada por un consultor técnico.

He de señalar, que si bien el médico legal de la policía federal, Murias J. Carlos, adujo que *“al momento del examen me informan que recibió el alta minutos antes. Atendido por el Dr. Leonardo Macías, solo tenía golpe en el tobillo sin consecuencias según me informa el médico mencionado”* (ver fs. 30 de la causa penal), juzgo que dicha expresión resulta insuficiente para apartarme de la conclusión pericial, pues lo cierto es que Murias no revisó al actor y en dicha causa no hay constancia del resultado del examen que habría llevado a cabo Macías.

Es atinado recordar que la impugnación debe tener tal fuerza y fundamento que evidencie la falta de competencia, idoneidad o principios científicos en que se fundó el dictamen. El juez solo puede apartarse del asesoramiento pericial cuando contenga deficiencias significativas, sea por errores en la apreciación de circunstancias de hecho o por fallas lógicas del desarrollo de los razonamientos empleados, que conduzcan a descartar la idoneidad probatoria de la peritación (cfr. Palacio, “Derecho procesal Civil” T° IV, pág., 720). En el caso las



observaciones realizadas por los accionados no aparecen avaladas por otras probanzas de mayor rigor científico que desmerezcan la labor pericial. De allí que estaré a sus conclusiones (arts. 386 y 477 del Código Procesal).

Por lo demás, parece necesario recordar, que los cálculos porcentuales de incapacidad establecidos pericialmente no vinculan al juzgador, constituyendo una referencia a considerar, debiendo aquél pronunciarse sobre la incidencia en la vida de relación de la víctima de las dolencias verificadas por el profesional y, a partir de estas comprobaciones, fijar la cuantía resarcitoria por este rubro (conf. CNCiv. Sala E, octubre 24/2017, "D. C. A. c/ V. S. V. V. y otros s/ daños y perjuicios, Expte. n° 56.679/2012, entre otros).

En definitiva, valorando la totalidad de las circunstancias apuntadas precedentemente, considerando que al momento del accidente Sacha Ian Jugo tenía 24 años, vive junto a su padre en una casa de propiedad de la tía de su papá, actualmente desempleado (ver declaraciones de fs. 101 y 108/109 obrantes en el beneficio de litigar sin gastos n° 57452/17/1) y demás circunstancias de autos, me llevan a considerar que el monto establecido por la juez de grado en concepto de indemnización por "incapacidad sobreviniente y daño psíquico" resulta exiguo (\$250.000), por lo que propongo elevarlo a \$500.000.

IV.- Daño Moral:

La sentenciante otorgó por este ítem el importe de \$100.000. La parte actora pretende su incremento, mientras que el demandado y su aseguradora la reducción por considerarlo excesivo.

El daño moral es inmaterial o extrapatrimonial y representa los padecimientos soportados y futuros que tuvieron su origen o agravamiento en el hecho generador. Lo dañado son bienes de goce, afección y percepción emocional y física, no estimables por el equivalente pecuniario, pero sí considerables para





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA F

la satisfacción por medio de sucedáneos de goce, afección y mitigación al sufrimiento emocional y físico (conf.: esta Sala octubre 31/2005 L.426.420 "Schaff Rubén Daniel c/Edenor S.A. s/Daños y perjuicios").

Resulta claro que la suma a establecer por este rubro no colocará a la víctima en la misma situación que se encontraba con anterioridad al siniestro. De todas formas el juzgador se ve compelido a determinar la indemnización; no se trata de compensar dolor con dinero, sino de tratar de otorgar a la víctima cierta tranquilidad de espíritu en algunos aspectos materiales de su vida a fin de mitigar sus padecimientos.

En base a tales pautas, teniendo en cuenta las lesiones padecidas por el actor junto con las secuelas psicofísicas de carácter permanente verificadas por el perito y el tiempo de convalecencia, juzgo que el importe fijado en concepto de "daño moral" resulta insuficiente (\$100.000), por lo que propongo elevarlo a la suma de \$250.000.

V.- Gastos de farmacia, asistencia médica y traslados:

Se queja el reclamante del monto establecido por la juzgadora bajo este acápite (\$4.000).

En lo atinente a los gastos médicos y de farmacia esta Sala ha tenido oportunidad de señalar que no se requiere prueba efectiva de estos desembolsos cuando la índole de las lesiones sufridas por el accidente las hace suponer. Asimismo, entiende que los gastos de movilidad, aunque no estén acreditados en forma cierta y determinada, corresponde que sean abonados, ya que la víctima que debe concurrir a una dependencia asistencial para curaciones y control médico ha debido razonablemente utilizar vehículos apropiados para ello, teniendo en cuenta la índole y gravedad de las lesiones sufridas (conf. CNCiv. Sala F en causa libre 157.754 del 14/05/95, entre muchos otros).



No obsta a la admisión de la partida la pertenencia de la víctima a una obra social, adhesión a su sistema de salud prepago o su atención en hospital público, pues existe siempre una serie de gastos que se encuentra a cargo de los afiliados o parientes y que aquellos no cubren, sin perjuicio de que, cuando existe total o parcial orfandad de prueba documental, en el monto a fijarse deben ser consideradas tales circunstancias (conf. CNCiv. Sala E, causas n° 164.495 del 23-3-95; id. Sala "M", c. 61.766 del 27-3-91; id. Sala "C", c.129.891 del 2-11-93; etc.).

Atendiendo a la entidad de las lesiones padecidas por el reclamante, los medicamentos que le recetaron y los presumibles gastos de traslado, el importe reconocido en primera instancia a mi juicio resulta adecuado por lo que propicio su confirmación.

VI.- Intereses:

La magistrada dispuso que los intereses relativos a los importes por los que prospera la demanda se calcularán desde la fecha en que se produjo el perjuicio (24/5/2017) y hasta el efectivo pago, conforme a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina (conf. CNCivil, en pleno, voto de la mayoría en autos "Samudio de Martínez Ladislaa c/ Transportes Doscientos Setenta S.A. s/ daños y perjuicios", del 20/4/09).

El demandado y la citada en garantía pretenden que desde el hecho hasta la sentencia se aplique la tasa del 8% anual o la tasa pasiva y a partir de allí la referida tasa activa. Por su parte, el actor solicita la doble tasa de interés activa cartera general (prestamos) del Banco de la Nación Argentina desde la fecha del hecho y hasta el efectivo pago.

A partir del precedente resuelto por esta Sala, con fecha 14 de febrero de 2014, en los autos "Zacañino, Loloir Z. c/ AYSA s/ daños y perjuicios" (expte. N° 162543/2010, L. 628.426), la Sala por unanimidad se ha pronunciado a favor de la solución según la cual la tasa activa prevista en el fallo plenario "Samudio de Martínez,





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA F

Ladislao c/ Transportes Doscientos Setenta S.A. s/ daños y perjuicios", del 20 de abril de 2009, no representa un enriquecimiento indebido, por entender que en manera alguna puede considerarse que la aplicación de esa tasa en supuestos como el del caso implique una alteración del significado económico del capital de condena. Asimismo, tampoco corresponde acceder al doble de la tasa pretendida por el reclamante ya que, su admisión, implicaría apartarse de la doctrina obligatoria del fuero.

Atento a ello corresponde confirmar este aspecto del pronunciamiento apelado.

Por los fundamentos expuestos, voto porque se confirme la sentencia apelada en lo principal que decide y fue materia de agravios y se la modifique elevando el importe fijado por "incapacidad sobreviniente y daño psicológico" y "daño moral" a las sumas de \$500.000 y \$250.000 respectivamente. Las costas del Alzada se impondrán al demandado y la citada en garantía sustancialmente vencidos (art. 68 del Código Procesal).

Por razones análogas a las aducidas por el vocal preopinante el Dr. **GALMARINI** votó en el mismo sentido a la cuestión propuesta. Con lo que terminó el acto.

16. José Luis Galmarini

18. Fernando Posse Saguier



///nos Aires, julio de 2021.

AUTOS Y VISTOS:

Por lo que resulta de la votación que instruye el acuerdo que antecede, se confirma la sentencia apelada en lo principal que decide y fue materia de agravios y se la modifica elevando el importe fijado por “incapacidad sobreviniente y daño psicológico” y “daño moral” a las sumas de \$500.000 y \$250.000 respectivamente. Las costas del Alzada se impondrán al demandado y la citada en garantía sustancialmente vencidos (art. 68 del Código Procesal). Notifíquese y devuélvase. Se deja constancia de que la vocalía N° 17 se halla vacante.

